



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE PÚBLICO:

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.039/2017 Y

ACUMULADOS

En México, Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0039/2017 y RR.SDP.0040/2017 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **ELIMINADO**, en contra de las respuestas emitidas por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

RR.SDP.039/2017

I. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, mediante la **solicitud de acceso a datos personales** con folio **ELIMINADO**, la particular requirió en **copia simple**:

“ ...

*CONTRATO DE TRABAJO CELEBRADO POR EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL CON **ELIMINADO**.*

En caso de solicitud de acceso, indique otros datos para facilitar su localización (opcional)...

*NUMERO DE EMPLEADO **ELIMINADO***

PUESTO DOCENTE TUTOR INVESTIGADO "C"

ADSCRIPCIÓN DIRECCIÓN JURÍDICA EN EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

...” (sic)

II. El seis de abril de dos mil diecisiete, el Ente Público generó el paso denominado “*Envía aviso de entrega*”, mediante el cual notificó a la particular que debería presentarse en la Unidad de Transparencia para acreditar su identidad por medio de una identificación oficial y así le fuera entregada la información requerida.



III. El once de mayo de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Público, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Por lo anterior y con fundamento en el art. 234, no me fue proporcionada la información solicitada, no obstante que solicite por un medio el expediente personal laboral de la suscrita, y por otra solicitud diferente solicite copia del contrato laboral de trabajo de la suscrita y no obste que se tratan de datos personales y la institución tiene la obligación de salvaguardar dicha información y documentación lo cual en este caso no ocurrió debido a que los hechos según consta en los documentos proporcionados por la misma institución desde el dos mil doce, por lo cual se presume que la Institución no resguardaron los datos personales de la suscrita como es el expediente personal laboral.

Por lo anteriormente expuesto solicito a esta autoridad.

PRIMERO. TÉNGASE POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA EL PRESENTE RECURSO.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 217 de la misma Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, me sea proporcionada la información solicitada. TERCERO. Se deslinden en su caso la responsabilidades administrativas y/o penales en contra de los servidores públicos adscritos al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

...” (sic)

Asimismo, la particular adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio **ELIMINADO** del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual la Dirección Administrativa del Ente Público emitió la siguiente respuesta:

*“Derivado de las solicitudes de Acceso de Datos personales presentadas por **ELIMINADO** a través del Sistema INFOMEX, identificadas con los folios **ELIMINADO** y **ELIMINADO** de fechas nueve y veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, de donde nos solicitan:*

...

Hago de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 32 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se elaboró Acta Circunstanciada, donde se señala que se realizó la búsqueda de la información requerida en los Archivos de la Subdirección de Recursos Humanos de este Instituto, y esta no se encontró, derivado de hechos que acontecieron por la sustracción del expediente de



ELIMINADO, tal y como se desprende del Acta de Hechos de fecha veinte de noviembre del año dos mil doce. Cabe mencionar que con fecha veintidós de marzo del año en curso se hizo denuncia de hechos por la sustracción de dicho expediente.
...” (sic)

- Acta de no localización de Información en el Sistema de Datos Personales denominado "*Sistema Integral de los Recursos Humanos del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal*" de las solicitudes de acceso a datos personales con los folios **ELIMINADO** y **ELIMINADO** del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.
- Acta de Hechos del veinte de noviembre de dos mil doce, en la que se hizo constar que, con motivo de la toma de instalaciones por parte de alumnos, se extrajeron expedientes personales de los archivos sin consentimiento ni aviso a la Subdirección de Recursos Humanos del Ente Público, entre ellos el de **ELIMINADO**.
- Acta de Hechos del veintiuno de noviembre de dos mil doce, en la que se hizo constar la extracción de expedientes personales de los archivos sin consentimiento ni aviso a la Subdirección de Recursos Humanos del Ente Público, entre ellos el de **ELIMINADO**.
- Denuncia de Hechos presentada por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal el veintidós de marzo de dos mil diecisiete ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo de la sustracción de expedientes personales de los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

RR.SDP.040/2017

IV. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante la **solicitud de acceso a datos personales** con folio **ELIMINADO**, la particular requirió en **copia simple**:

*“expediente laboral de **ELIMINADO**, que se encuentra en la Subdirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.*

En caso de solicitud de acceso, indique otros datos para facilitar su localización (opcional)...



Numero de empleado **ELIMINADO** ..." (sic)

V. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Ente Público generó el paso denominado "Envía aviso de entrega", mediante el cual notificó a la particular que debería presentarse en la Unidad de Transparencia para acreditar su identidad por medio de una identificación oficial y así le sería entregada la información requerida.

VI. El once de mayo de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Público, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

"...

Por lo anterior y con fundamento en el art. 234, no me fue proporcionada la información solicitada, no obstante que solicite por un medio el expediente personal laboral de la suscrita, y por otra solicitud diferente solicite copia del contrato laboral de trabajo de la suscrita y no obste que se tratan de datos personales y la institución tiene la obligación de salvaguardar dicha información y documentación lo cual en este caso no ocurrió debido a que los hechos según consta en los documentos proporcionados por la misma institución desde el dos mil doce, por lo cual se presume que la Institución no resguardaron los datos personales de la suscrita como es el expediente personal laboral.

Por lo anteriormente expuesto solicito a esta autoridad.

PRIMERO. TÉNGASE POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA EL PRESENTE RECURSO.

SEGUNDO. *Con fundamento en el artículo 217 de la misma Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, me sea proporcionada la información solicitada.*

TERCERO. *Se deslinden en su caso la responsabilidades administrativas y/o penales en contra de los servidores públicos adscritos al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.*

..." (sic)

Asimismo, la particular adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio **ELIMINADO** del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual la Dirección Administrativa del Ente Público emitió la siguiente respuesta:

*"Derivado de las solicitudes de Acceso de Datos personales presentadas por **ELIMINADO** a través del Sistema INFOMEX, identificadas con los folios **ELIMINADO** y*

ELIMINADO de fechas nueve y veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, de donde nos solicitan:...

Hago de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 32 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se elaboró Acta Circunstanciada, donde se señala que se realizó la búsqueda de la información requerida en los Archivos de la Subdirección de Recursos Humanos de este Instituto, y esta no se encontró, derivado de hechos que acontecieron por la sustracción del expediente de **ELIMINADO**, tal y como se desprende del Acta de Hechos de fecha veinte de noviembre del año dos mil doce. Cabe mencionar que con fecha veintidós de marzo del año en curso se hizo denuncia de hechos por la sustracción de dicho expediente.
..." (sic)

- Acta de no localización de Información en el Sistema de Datos Personales denominado "Sistema Integral de los Recursos Humanos del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal" de las solicitudes de acceso a datos personales con los folios **ELIMINADO** y **ELIMINADO** del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.
- Acta de Hechos del veinte de noviembre de dos mil doce, en la que se hizo constar que, con motivo de la toma de instalaciones por parte de alumnos, se extrajeron expedientes personales de los archivos sin consentimiento ni aviso a la Subdirección de Recursos Humanos del Ente Público, entre ellos el de **ELIMINADO**.
- Acta de Hechos del veintiuno de noviembre de dos mil doce, en la que se hizo constar la extracción de expedientes personales de los archivos sin consentimiento ni aviso a la Subdirección de Recursos Humanos del Ente Público, entre ellos el de **ELIMINADO**.
- Denuncia de Hechos presentada por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal el veintidós de marzo de dos mil diecisiete ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo de la sustracción de expedientes personales de los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

VII. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión



interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y acorde a los principios de certeza, eficacia, legalidad, objetividad, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión **RR.SDP.039/2017** y **RR.SDP.040/2017**, con el objeto de que se resolvieran en un solo fallo y evitar así resoluciones contradictorias.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VIII. El uno de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha al que el Ente Público agregó el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, por medio del cual la Unidad de Transparencia realizó las siguientes manifestaciones:

“...

Al respecto, le informo que este Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, actuó, en todo momento, con apego a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal vigente, específicamente en lo señalado en su artículo 32, que a la letra dice:

...



Lo cual, puede verificarse en las documentales que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y que fueran hechas de conocimiento de la particular en tiempo y forma, en apego a la citada normatividad.

PRIMERO.- Por lo anterior, y atención a los motivos y fundamentos expuestos en este escrito, solicito atentamente considerar que este Instituto de Educación Media Superior del Distrito federal, actuó conforme a derecho y en apego a las normatividades aplicables en la materia, facilitando el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente: señalando como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico **oip@ierns.edu.mx**.

...” (sic)

IX. El siete de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público manifestando lo que a su derecho convino a través de un correo electrónico y el oficio **ELIMINADO**, ambos del uno de junio de dos mil diecisiete.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia se ordenó girar oficio a la Dirección de Datos Personales de este Instituto a efecto de que informara si consideraba necesario requerir elementos adicionales para la resolución del presente recurso de revisión, para cuyo efecto se puso a disposición el expediente



correspondiente.

X. El trece de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto el oficio **ELIMINADO** de doce de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual la Dirección de Datos Personales señaló que de la revisión efectuada al expediente en que se actúa, consideró que no era necesario requerir elementos adicionales.

XI. El catorce de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales, emitiendo sus consideraciones en el sentido de que no consideraba necesario solicitar mayores elementos al Ente Público para la resolución del presente recurso de revisión.

XII. El treinta de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión, por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción XV, 38, 39 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, IV y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de procedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, I cual dispone: y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Ente Público permita el acceso a los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de conceder el acceso a los datos personales de la particular, se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de acceso a datos personales, las respuestas emitidas por el Ente Público y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUDES DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTAS DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIO
<p>ELIMINADO “... Contrato de trabajo celebrado por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal con la solicitante. ...” (sic)</p> <p>ELIMINADO “... Expediente laboral de la solicitante, que se encuentra en la Subdirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<p>Oficio SE/IEMS/DAD/O-426/2017</p> <p>“Derivado de las solicitudes de Acceso de Datos personales presentadas por ELIMINADO a través del Sistema INFOMEX, identificadas con los folios ELIMINADO y ELIMINADO de fechas nueve y veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, de donde nos solicitan: ... Conforme a lo establecido en el artículo 32 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se elaboró Acta Circunstanciada, donde se señala que se realizó la búsqueda de la información requerida en los Archivos de la Subdirección de Recursos Humanos de este Instituto, y esta no se encontró, derivado de hechos que acontecieron por la sustracción del expediente de ELIMINADO, tal y como se desprende del Acta de Hechos de fecha veinte de noviembre del año dos mil doce. Cabe mencionar que con fecha veintidós de marzo del año en curso se hizo denuncia de hechos por la sustracción de dicho expediente.” (sic)</p>	<p>Único. “No fue proporcionada la información solicitada, no obstante que se trata de datos personales y la Institución tiene la obligación de salvaguardar dicha información y documentación, lo cual en este caso no ocurrió, según consta en los documentos proporcionados por la misma institución, por lo cual se presume que la Institución no resguardó los datos personales de la suscrita. Por lo que se solicita que sea entregada la información.” (sic)</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXII y XXIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales”, de la respuesta emitida por el Ente Público a través del oficio **ELIMINADO** del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete y sus anexos, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente



las respuestas emitidas por el Ente Público, inconformándose en el **único de sus agravios por la falta de acceso a sus datos personales**, los cuales no fueron salvaguardados por el Ente recurrido, según consta en las documentales que le fueron entregadas.

Al respecto, resulta pertinente citar el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 32.- *La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.*

...

Quando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Ente Público deberá realizar la búsqueda de los datos personales respecto de los cuales se requiere su acceso en los sistemas de datos personales del éste, siendo que al no ser localizados, esta situación se deberá hacer del conocimiento del interesado a través de una Acta Circunstanciada.

Así bien, el Acta Circunstanciada deberá ser firmada por un representante del Órgano de Control, el titular de la Unidad de Transparencia y por el responsable del sistema de



datos personales correspondiente.

Bajo ese supuesto, el Ente Público realizó la búsqueda de los datos personales de la particular contenidos en su contrato de trabajo celebrado con el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal y en su expediente laboral, en el Sistema de Datos Personales correspondiente, siendo que al no localizarlos levantó el Acta Circunstanciada correspondiente, la cual cuenta con los siguientes elementos:

- El Ente Público hizo del conocimiento a la particular, la no localización a través del Acta Circunstanciada, lo cual se corrobora con el escrito mediante el cual la recurrente presente recurso de revisión, en el que manifestó que entre otros documentos le fue proporcionada: ***“2. ACTA DE NO LOCALIZACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DENOMINADO SISTEMA INTEGRAL DE LOS RECURSO HUMANOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL (tres fojas)”***, documental que fue exhibida por ésta, como documento anexo a su recurso de revisión.
- En el Acta Circunstanciada el Ente Público precisó que la búsqueda de los datos personales solicitados, se llevó a cabo en el ***“SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL”***, el cual se encontraba inscrito en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, cuya finalidad era la siguiente:

“RECABAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL, INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE Y GESTIONAR LOS TRAMITES DE PRESTACIONES SOCIALES Y PAGO CORRESPONDIENTES.”

Lo anterior, se puede apreciar en la imagen que se inserta a continuación la cual es consultable en el link: <http://201.161.9.70/RSDP/ConsultaPublica.aspx>



Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario Salir

Regresar

Detalle del Registro

Datos del Sistema	Responsable	Encargado(s)	Usuarios	Origen	Destino	Interrelación	Conservación	Seguridad	Estatus
Nombre del Sistema	SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL								
Finalidad o uso previsto	RECABAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL, INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE Y GESTIONAR LOS TRAMITES DE PRESTACIONES SOCIALES Y PAGO CORRESPONDIENTES.								
Fecha de publicación en GODF	<input type="checkbox"/> Aplica <input type="text" value="Null"/>								
Unidad Administrativa responsable	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA								
Normatividad aplicable	1. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ARTICULOS 87, 97, 98, 99 Y 100. PUBLICADO EN LA GODF 28/07/1994 REFORMA 07/01/2013 Y 27/07/2014 2. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ARTICULOS 48, 54 Y 71 FR. XI. PUBLICADO EN LA GODF 29/12/1998 REFORMA 15/01/2014 Y 23/07/2015 3. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ARTICULOS 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17 Y 18 PUBLICADO EN LA GODF 03/10/2008 REFORMA 18/12/2014. 4. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. ARTICULOS 4, 36 Y 38 FRACCIONES I Y IV PUBLICADO EN LA GODF 28/03/2005 REFORMA 07/08/2014 Y 18/12/2014 5. LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL. ARTICULOS 1, 3 FRACCIÓN IX, 30 FRACCIONES VI Y VII, 31, 32, 33, 34, 35 FRACCIÓN VIII, 37, 38, 40 Y 43 PUBLICADO EN LA GODF 08/10/2008 REFORMA 28/11/2014 6. DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL ARTÍCULO 1; PUBLICADO EN LA GODF 30/03/2000 REFORMA 29/01/2004 7. ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL ARTICULOS 1, 2, 12 Y 21; PUBLICADO EN LA GODF 23/03/2005 REFORMA 28/01/2011 8. REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. ARTICULOS 30, 31 Y 32 PUBLICADO EN LA GODF 25/11/2011 REFORMA SIN REFORMA 9. LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.								

- Asimismo, dicha Acta Circunstanciada fue firmada por María de Lourdes Balandrano Arias, Directora Administrativa y Responsable del Sistema de Datos Personales en cuestión, el Licenciado Luis Felipe Enríquez Valadez, Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y el Licenciado Jorge Julián Covarrubias Guinea, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna.
- Finalmente, la no localización de los datos personales fue sustentada en hechos acontecidos en el dos mil doce, durante la “toma” de las instalaciones del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, como se desprende de las Actas de Hechos del veinte y veintiuno de noviembre de dos mil doce, en las cuales se hizo constar que el expediente de la hoy recurrente fue sustraído

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



indebidamente, sin consentimiento ni aviso de la Subdirección de Recursos Humanos del Ente Público, es decir, por un tercero quien de acuerdo con lo manifestado en las actas de referencia, era encargado de despacho de la Subdirección Jurídica el propio Ente Público.

En ese orden de ideas, cabe señalar que los hechos ocurridos en noviembre de dos mil doce contenidos en las dos actas de hechos referidas, no son materia de estudio en el presente recurso, ya que para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, el Ente Público únicamente estaba obligado a buscar la información requerida, de encontrarla hacer entrega de ésta y en caso de no localizarla, emitir el Acta Circunstanciada.

Por tal motivo, la sustracción de los expedientes a que se hizo mención en la respuesta emitida por el Ente Público a las dos solicitudes de acceso a datos personales era para los efectos del presente recurso, la razón o motivo por el cual no fueron localizados los datos personales en cuestión ha quedado asentado en el Acta Circunstanciada.

Asimismo, la denuncia presentada por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal en contra de quien o quienes resultaran responsables por la sustracción de los expedientes queda fuera del ámbito de competencia de este Instituto y de la materia del presente recurso de revisión.

De lo anterior, se desprende que el Acta Circunstanciada de No Localización de los datos personales contenidos en el contrato de trabajo y el expediente laboral de la particular, a los cuales solicitó el acceso, reúne los requisitos que prevé el último párrafo, del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, motivo por el cual es válida dicha Acta Circunstanciada y con ello las respuestas brindadas a ambas solicitudes de acceso a datos personales, por lo que en consecuencia se debe determinar **infundado el único agravio** formulado por la

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.



recurrente.

Así bien, por lo que hace a la manifestación de la ahora recurrente en el presente recurso de revisión, consistente en que **se deben deslindar las responsabilidades administrativas o penales en contra de los servidores públicos adscritos al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal**, debe indicarse a la recurrente que uno de los requisitos que prevé el último párrafo, del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, referente a las Actas Circunstanciadas de No Localización consiste en que las mismas sean firmadas por un representante del Órgano de Control del Ente Público, esto a efecto de que en el ámbito de su competencia determinen en su caso, la conveniencia o procedencia de iniciar acciones administrativas por una posible irregularidad. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 34. A la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal.

XXVI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

En ese sentido, el deslinde de responsabilidades administrativas por la substracción del expediente laboral de la recurrente, en este caso le corresponde al Órgano de Control del Ente Público.



Ahora bien, en cuanto a que se deslinde la responsabilidad penal en la que pudieron haber incurrido los servidores públicos del Ente Público, es importante señalar que esto es competencia exclusiva de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través del Ministerio Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 2. *(Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:*

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

La posible comisión de delitos que ya fue hecha del conocimiento a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la denuncia de hechos por la desaparición del expediente laboral de la ahora recurrente, presentada por el propio Ente Público, por lo que deberá ser esta instancia la que en el ejercicio de sus atribuciones deslinde las responsabilidades de carácter penal a que haya lugar.



Por lo tanto, se concluye que el Ente Público siguió el procedimiento previsto en el último párrafo, del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que su actuar estuvo apegado a lo dispuesto en las fracciones VIII, IX y X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea considerado válido, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143



Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Asimismo, un acto administrativo será válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto aconteció.

Además, serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta, y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, resulta evidente que el Ente Público garantizó el ejercicio del derecho de acceso a datos personales en la atención a la solicitudes de acceso a datos personales con folios **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, al realizar la búsqueda del contrato de trabajo y expediente laboral de la particular y al no localizarlos, emitir el acta



circunstanciada de no localización respectiva, señalando los motivos y fundamentos por los cuales no estaba en posibilidad de proporcionar el acceso a los datos personales requeridos.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** las respuestas emitidas por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**



Instituto de Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONAA CIUDADANA**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Primeros Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".